003774 - CONSEJO GENERAL DE EDUCACION CORDOBA Y LAPRIDA 3100 - PARANA ENTRE RIOS 47016 - MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICI (



2600010972



SAN MARTIN N° 918/56 - 3100 PARANA -ENTRE RIOS TELEFONO: 0343- 4420100

El Capital y Fondo de Reserva del Instituto constituyen la Garantia Especial de sus operaciones, los que ademàs tienen la Garantia y Responsabilidad de la Provincia de Entre Rios (Ley Provincial 5288 Articulo 5).

003774 - CONSEJO GENERAL DE EDUCAÇION **CORDOBA Y LAPRIDA** 3100 - PARANA ENTRE RIOS

IVA: Exento - CUIT: 30999216931

47016 - MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICI

Sección: ACC.	a escolares		Fecha de Emisión: LBGT03/2017
Solicitud Nº:	Póliza:	Endoso:	Renueva Póliza:
000017197	000010972	000000	000010875
VIGENCIA: Desd	e las ₁₂ Hs.	01/01/00/2	Suma Asegurada:
		01/03/201/	0.00

Anexos y/o Cláusulas que forman parte de la presente póliza: GP-BENEF-CGE

Segun se detalla en el ANEXO

Moneda:	Prima Tarifa:	Derecho de Emisión	Recargos:	Impuestos y Sellos	Bonificación:
\$ 1	3,755,192.25	0.00	0.00	0.00	0.00
otización:	I.V.A. TASA	LV A SOBRETASA	L.V.A. RG 3337		Premio

0.00 0.00 0.00

0.00

IMPORTE A

755,192.25

o-ministerio de gobierno, justicia y educacion e.r.-seg.oficiales

Prima Pura: 0.00 Gtos.Administracion: 0.00

Gtos. Explotación:

ESTA POLIZA ESTA APROBADA POR S.S.N.

Cdor. Juan Domingo Orabona Presidente I.A.P.S.E.R.

La presente pófiza se suscribe mediante firma facsimilar, conforme lo previsto en el punto 7.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Conforme Resolución N°38708/14 de SSN

Cuando el texto de las pólizas difiera del contenido de la propuesta la diferencia se considerará aceptada por el asegurado si el mismo no efectúa reclamo alguno dentro del plazo de un

mes contado a partir de la recepción de la póliza.

Los Vocablos "Asegurado" y "Tomador" o "Contratente" se usan indistintamente en esta póliza, por lo que debe dársele el significado que corresponda según las circunstancias del caso.

Los Asegurados potrán solicitar información anto la S.S.N. con relación a la situación económico financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A.

Roca 721 (C.P. 1067), Bs.As.; o al telefóno (011) 4338-4000 (Lineas Rotativas), en el horario de 10:30 a 17:30 hs. Podrá consultarse via Internet a la siguiente dirección: http://www.ssn.gov.ar.

La Entidad Aseguradora dispone de un Servicio de Atención al Asegurado que atenderá las consultas y reclamos que presenten los tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios y/o derechohabientes. En caso de no haber sido resuelto el mismo o que haya sido denegada su admisión o desestimado, total o parcialmente, podrá acudir al Departamento de Orientación y Asistencia del Asegurado (D.O.A.A.), dependiente de la Superintendencia de Seguros de la Nación. A tal fin deberá dirigirse a: Av. Júlio A. F. ca 721, (c1067abc) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:30 a 17:30 hs; o bien comunicándose telefónicamente al 0-800-666-8400 o 4338-4000 (líneas rotativas), por correo electrónico a "consultasydenuncias@ssn.gob.ar" o vía internet a la siguiente dirección: www.ssn.gob.ar. A través de las mencionadas vías de comunicación podrá solicitar a su vez información con relación a la entidad aseguradora (Resol. SSN 38.708 Art.25 Inc. N).

Se emite en PARANA, capital de ENTRE RIOS el día: 09/03/2017.



003774 - CONSEJO GENERAL DE EDUCA **CORDOBA Y LAPRIDA** 3100 - PARANA ENTRE RIOS 47016 - MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICI

ANEXO

Descripcion de la cobertura Nro. 001

Riesgo Cub. : SEGURO ESCOLAR.-

El presente endoso, incluye a 409602 ALUMNOS que concurren a vuestra INSTITUCION, (segun listado que obra en nuestro poder -*********************************** **************

CONDICIONES PARTICULARES *********************

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 11 DE LAS CONDICIONES GENE-RALES DE POLIZA, EL INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL / DEL SEGURO DE ENTRE RIOS CUBRE A LOS ASEGURADOS BAJO / LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

*EN CASO DE MUERTE POR ACCIDENTE, EL INSTITUTO ABONARA A LOS BENEFICIARIOS O REPRESENTANTES LEGALES, HASTA LA SUMA DE.....\$26.000,-*EN CASO DE INCAPACIDAD PERMANETE POR ACCIDENTE, EL INS TITUTO ABONARA HASTA LA SUMA MAXIMA DE.....\$26.000,-*EN CASO DE INCAPACIDAD TEMPORARIA POR ACCIDENTE,EL INSTITUTO ABONARA LOS GASTOS DE ASISTENCIA MEDICA FAR -MACEUTICA, MIENTRAS DURE LA INCAPACIDAD, HASTA LA SUMA MAXIMA DE.....\$11.700,-

************************ CLAUSULA:

=======

"QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LOS ACCIDENTES QUE INVOLU-CREN LA PERDIDA O DESTRUCCION DE PIEZAS DENTALES SOLO SERAN CUBIERTOS EN SU ATENCION PRIMARIA, QUEDANDO EXPRESAMENTE EX CLUIDO TODA REPOSICION O REPARACION DE LAS MISMAS, COMO TAM BIEN LA PROVISION DE PROTESIS SIN EXCEPCION".

"QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO LA ROTURA Y/O PERDIDA DE ANTEO-JOS NO ES ACCIDENTE ESCOLAR, POR LO QUE SU ROTURA O PERDIDA NO SERA RECONOCIDA POR ESTE INSTITUTO"

"SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LOS GASTOS POR TRASLADO QUE-DAN EXCLUIDOS DE LA PRESENTE COBERTURA, SALVO AUTORIZACION / EXPRESA DEL INSTITUTO DEL SEGURO"

Observaciones:

CANTIDAD DE ALUMNOS POR TIPO DE EDUCACION Y NIVEL, SEGUN SECTOR:

	ESTATAL	PRIVADO C/SUBVENCION
JARDIN MATERNAL	1944	570
JARDIN DE INFANTES	33886	12835
PRIMARIA DE 6 A#OS	103407	34921
PRIMARIA ADULTOS	5004	144
SOLO SECUNDARIA BASICA	84	
SECUNDARIA COMPLETA	97113	29203
SNU (SERVICIOS NO UNIVERSITARIOS)	20013	6073
FORM.PROFESIONAL/CAPAC.LABORAL	17006	4048
SERV.ALTERNATIVOS/COMPLEMENTARIOS	14246	373
CURSOS DE CAPACITÀCION SNU	383	542
TRAYECTO ARTISTICO PROFESIONAL	422	
CURSOS Y TALLERES DE ARTISTICA	1926	
CICLOS DE ENSE#ANZA ARTISTICA	708	
SECUNDARIA COMPLETA	20695	711



003774 - CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN CORDOBA Y LAPRIDA 3100 - PARANA ENTRE RIOS 47016 - MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICI

ANEXO

SOLO SECUNDARIA BASICA

287

ENSE#ANZA ESPECIAL (ESTATAL/PRIVADA): 3000

TOTALES

317124

89420

GESTION SOCIAL/COOPERATIVA

58

TOTAL DE ALUMNOS ASEGURADOS: 409602



003774 - CONSEJO GENERAL DE EDUCACIO CORDOBA Y LAPRIDA 3100 - PARANA ENTRE RIOS 47016 - MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICI



c p

GARANTIA DE LA PROVINCIA Ley 5288 - Art.5 El capital y fondo de reserva del Instituto constituye la garantia especial de sus operaciones, pero ADEMAS TODAS ELLAS TIENEN LA GARANTIA Y RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

BENEF

DESIGNACION DE BENEFICIARIO La designacion de beneficiarios se hara por escrito y es valida aunque se notifique al Asegurador despues del evento previsto. Designadas varias personas sin indicacion de cuota parte, se entiende que el beneficio es por partes iguales. Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento previsto. Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por ley suceden al Asegurado, si no hubiera otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendra por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuira conforme a las cuotas hereditarias. Cuando el contratante no designe beneficiario o por cualquier causa la designacion se haga ineficaz y quede sin efecto, se entiende que designo a los herederos (arts. 145 y 146 / L. de S.). CAMBIO DE BENEFICIARIO. El contratante podra cambiar en cualquier momento el beneficiario designado. Para que el cambio de beneficiario surta efecto frente al Asegurador, es indispensable que este sea debidamente notificado. Cuando la designacion sea a titulo oneroso y el Asegurador conozca dicha circunstancia no admitira el cambio de beneficiario. El Asegurador queda liberado si, actuando diligentemente, hubiera pagado la suma asegurada a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepcion de cualquier notificacion que modificara esa designacion.

CGE

SEGURO ESCOLAR CONDICIONES GENERALES LEY DE CONTRATANTES Art.1 - Queda expresamente convenido que el Instituto y los Asegurados, o en su caso los Beneficiarios o Representantes Legales de los mismos, se someten a las Condiciones Generales y Particulares de la presente póliza, quedando expresamente aclarado que el presente contrato se basa en las disposiciones legales de la Ley Nro. 3936 y su Decreto Reglamentario. Si se produjesen modificaciones respecto a la Ley o al Decreto Reglamentario, las mismas serán consideradas como parte integrante del presente contrato.
OBJETO DEL SEGURO ART.2 - Esta póliza cubre a los alumnos que concurran a los establecimientos de enseñanza dependientes directa o indirectamente del Ministerio de Educación de la Provincia. Se entiende por alumno a todo concurrente a los cursos que se dicten en los establecimientos comprendidos en el artículo 1ro. de la Ley Nro.3936. RIESGOS ASEGURADOS ART.3 - Mediante este contrato el Instituto se compromete al pago de las indemnizaciones estipuladas, en cada caso de que cualquiera de los alumnos sufriera algún accidente que fuera la causa originada de su muerte o incapacidad permanente o temporaria; total o parcial, aunque el mismo ocurriera fuera de los límites de la Provincia o territorio de la República, todo ello sujeto a lo dispuesto en el ART.8. A los efectos de este seguro, se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta sufrida por el Asegurado independientemente de su voluntad, debida a la acción repentina y violenta de un agente externo. Quedan comprendidos en este seguro la muerte o incapacidad del Asegurado causadas por cualquier lesión de carácter accidental; asfixia o intoxicación por vapores o gases, asfixia por inmersión u obstrucción, intoxicación o envenenamiento por ingestión de substancias tóxicas o alimentos en mal estado, siempre que fueran adquiridos en la Escuela; las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente; el carbunclo o tétanos de origen traumático, rabia, fracturas óseas, luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, várices y hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes para el diagnóstico. ART.4 - El presente seguro queda limitado a los accidentes que puedan sufrir los alumnos: a) Dentro del edificio dependencias de la Escuela, durante la enseñanza, práctica de ejercicios físicos y juegos, durante los recreos.

b) Fuera de la Escuela durante actos organizados, como por ejemplo; viajes en colectivo, tanto con finalidad pedagógica como por simple recreo; visitas a exposiciones, museos, fábricas, etc., excursiones de toda índole o cursos que hayan sido organizados por las autoridades de la Escuela o sean vigilados por su personal docente.

c) En el trayecto entre la Escuela y el domicilio del alumno sin distinción de si se hace a pie o por cualquier otro medio de locomoción.



003774 - CONSEJO GENERAL DE EDUCACION CORDOBA Y LAPRIDA 3100 - PARANA ENTRE RIOS 47016 - MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICI

d) En la práctica normal de los siguientes deportes: básquetbol, bolos, fútbol, pesca, equitación, esgrima, gimnasia, pelota, bochas, golf, tenis, canotaje, deporte náutico a vela y/o motor, remo, natación, patinaje, ciclismo sin motor y otros deportes análogos. La práctica de los deportes que se especifican, es cubierta aún cuando sea efectuada sin vigilancia de las autoridades competentes de la Escuela, pero organizada por ésta.

e) Cuando sobrevengan como consecuencia de actos de arrojo producidos con el propósito de salvar vidas humanas. RIESGOS NO ASEGURADOS ART.5 - Quedan excluídos de este seguro:

a) Los accidentes provocados intencionalmente por el Asegurado o por los Beneficiarios o Representantes Legales del mismo.

b) Los accidentes causados por fenómenos naturales de carácter catastrófico, inundaciones; por acto de guerra; guerra civil; invasión o tumultos populares; salvo que el asegurado no participe como elemento activo. PAGO DEL PREMIO ART.6 - El premio del presente seguro estará determinado de acuerdo al artículo 5to. de la Ley 3936. Los directores de escuelas, subdirectores, rectores o

personal que los sustituya percibirán por cuenta del Instituto el premio respectivo, para lo cual asumirán carácter de agentes de retención, debiendo remitir los importes recaudados al instituto dentro de los cinco días corridos de clausurada la inscripción de cada año lectivo, observándose igual término para los casos de posteriores ingresos de alumnos. ART.7 - En los casos de alumnos que no estén en condiciones de hacer efectivo el pago por falta de recursos, el premio correspondiente estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien proveerá los fondos necesarios tomándolos de Rentas Generales. Como constancia de carencia de recursos bastará un certificado en tal sentido suscripto por los directores, subdirectores, rectores o personal que los sustituya. VIGENCIA DEL SEGURO ART.8 El Instituto toma a su cargo los riesgos cubiertos por el presente contrato a partir del primer día, inclusive de iniciación de cada año lectivo hasta el último día del mismo año. En caso de efectuarse con posterioridad al año lectivo cualquier actividad organizada en que

intervengan los Asegurados, y aunque no sean vigiladas por las autoridades competentes, de acuerdo a lo dispuesto en el ART.4, pero organizada por éstas, el Instituto tomará a su cargo los riesgos emergentes. OBLIGACIONES EN CASO DE ACCIDENTES ART.9 - En caso de ocurrir un accidente, los Directores de Escuela, o quienes lo sustituyan, lo pondrán de inmediato en conocimiento del Instituto, dentro de los cinco días a partir del momento en que se hagan aparentes las lesiones producidas, mediante el formulario de denuncia que se les proveerá. De producirse accidente fuera del establecimiento, los padres Beneficiarios, o Representantes Legales, procederán a dar inmediato aviso a las autoridades de la Escuela, sin perjuicio de elevar la correspondiente denuncia al Instituto, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. ART.10 - Desde el momento del accidente o cuando se hicieran aparentes las lesiones producidas por el mismo, el Asegurado deberá someterse a la asistencia de un facultativo, pero en el curso de la dolencia la dirección de la misma corresponderá a los facultativos designados por el Instituto. INDEMNIZACIONES ASEGURADAS un accidente y siempre que las consecuencias de las lesiones se manifiesten a más tardar dentro del año contando desde la fecha del ART.11 - corporales s Producido **u**n sufridas accidente, el Instituto abonará:

caso de muerte por accidente la indemnización estipulada en las Condiciones Particulares A) En de esta Póliza.

B) En caso de incapacidad permanente por accidente, el porcentaje que corresponda, hasta la suma máxima, estipulada en las Condiciones Particulares, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión absoluto e incurable de alienación sufrida y según la escala siguiente: TOTAL Estado mental, que no permita al asegurado ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida 100% Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente 100%

PARCIAL a	a) Cabeza	Sordera	total	e incur	able de	los dos	oídos			50	% Pérdi	da tota	al de un
ojo o re	educción	de la	mitad	de la	visión	binocula	r normal				.40% 50	rdera	total e
incurable	e de	un.	oido			1	5% Abl	ación	de	la	∉nandíbu	la	inferior
			50%	b)	Mi	embros	superio	ores	Pérc	lida	de	un	brazo
					Der.	65%	Iza.52%	Péi	rdida	total	. de	una	mano
			De	%06.re	Iza.4	8% Fracti	ira conso	Lidada	de un-	brazo (seudoar	trosis	total).
Der.45%	36% Anau	ilosis	del hom	bro en	posició	n no func	ional	Der	.30% 1	zq.24%	Anguilo	sis de	l hombro
en posic	ion funci	onal		Der.2	5% 1zq	.20% Ariqu	ilosis de	codo l	en pos	sición r	no funci	onal .	
Der 25%	Iza.20%	Angui Los	sis del	codo er	n posici	ón funcia	nal		Det	.20% 1:	zq.16%		



003774 - CONSEJO GENERAL DE EDUCACION CORDOBA Y LAPRIDA 3100 - PARANA ENTRE RIOS 47016 - MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICI

- posición funcional Ber 15% - 17g. 12% Pérdida total del nulgar
position randomat illinisticities 124,120 rando coca det pargar
posición funcionalDer.15% Izq.12% Pérdida total del pulgar Der.18% Izq.14% Pérdida total del índice
Der.9% [2q.7% perdida total anular o el menique
55% Perdida total de un pie

total) 35% Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)30% Fractura no
consolidada de una rótula
(seudoartrosis total)20% Anquilosis de cadera en posición no funcional
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional30% Anquilosis de la rodilla en
posición funcional
funcional.15% Anquilosis del empeine (garganta del pie)en posición funcional8% Accrtamiento de un
miembro inferior de por lo menos 5cm15% Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos
3cm8% Pérdida total de otro dedo del pie
total del dedo gordo de un pie
entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional o definitiva del
órgano lesionado. La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en
proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la incapacidad deriva de seudoartritis, la indemnización no podrá exceder del 70% de la que corresponde por la
deriva de seudoantritis, la indemnización no podrá exceder del 70% de la que corresponde por la
pérdida tota del miembro u órgano afectado. La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada
sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad
de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por
cada falange si se trata de otros dedos. Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los
porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total
pueda exceder de 100% de la suma asegurada para incapacidad total permanente. Cuando la incapacidad así
establecida llegue al 80%, se considerará incapacidad total y se abchará, por consiguiente,
integramente la suma asegurada. Las incapacidades derivadas de accidentes sucesivos ocurridos
durante la vigencia de la póliza y cubierto por la misma, serán tomadas en conjunto a fin
de fijar el grado de incapacidad a indemnizar por último accidente. La pérdida de miembro u
órganos incapacitados antes de cada accidente, solamente será indmenizada en la medida en que
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos.
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos.
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de ésta Póliza. Queda establecido, que en todos los casos la indemnización total a pagar, no excederá la suma establecida para el año
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de ésta Póliza. Queda establecido, que en todos los casos la indemnización total a pagar, no excederá la suma establecida para el año lectivo en curso, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3ro.de la Ley 3936. ART.12
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de ésta Póliza. Queda establecido, que en todos los casos la indemnización total a pagar, no excederá la suma establecida para el año lectivo en curso, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3ro.de la Ley 3936. ART.12 - Determinadas las consecuencias del accidente, conforme a lo establecido en el artículo
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de ésta Póliza. Queda establecido, que en todos los casos la indemnización total a pagar, no excederá la suma establecida para el año lectivo en curso, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3ro.de la Ley 3936. ART.12 - Determinadas las consecuencias del accidente, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto abonará la indemnización que corresponda, cumplidos los siguientes requisitos:
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de ésta Póliza. Queda establecido, que en todos los casos la indemnización total a pagar, no excederá la suma establecida para el año lectivo en curso, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3ro.de la Ley 3936. ART.12 - Determinadas las consecuencias del accidente, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto abonará la indemnización que corresponda, cumplidos los siguientes requisitos: a) En caso de muerte, dentro de los diez días de presentada la documentación pertinente, atento lo
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de ésta Póliza. Queda establecido, que en todos los casos la indemnización total a pagar, no excederá la suma establecida para el año lectivo en curso, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3ro.de la Ley 3936. ART.12 - Determinadas las consecuencias del accidente, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto abonará la indemnización que corresponda, cumplidos los siguientes requisitos: a) En caso de muerte, dentro de los diez días de presentada la documentación pertinente, atento lo establecido en el Artículo 6to.de la Ley 3936.
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de ésta Póliza. Queda establecido, que en todos los casos la indemnización total a pagar, no excederá la suma establecida para el año lectivo en curso, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3ro.de la Ley 3936. ART.12 - Determinadas las consecuencias del accidente, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto abonará la indemnización que corresponda, cumplidos los siguientes requisitos: a) En caso de muerte, dentro de los diez días de presentada la documentación pertinente, atento lo establecido en el Artículo 6to.de la Ley 3936. b) En caso de incapacidad permanente, una vez dada de alta definitiva y dentro de los diez días de
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de ésta Póliza. Queda establecido, que en todos los casos la indemnización total a pagar, no excederá la suma establecida para el año lectivo en curso, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3ro.de la Ley 3936. ART.12 - Determinadas las consecuencias del accidente, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto abonará la indemnización que corresponda, cumplidos los siguientes requisitos: a) En caso de muerte, dentro de los diez días de presentada la documentación pertinente, atento lo establecido en el Artículo 6to.de la Ley 3936. b) En caso de incapacidad permanente, una vez dada de alta definitiva y dentro de los diez días de acompañados los certificados que acrediten la incapacidad resultante, en la forma que establece el
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de ésta Póliza. Queda establecido, que en todos los casos la indemnización total a pagar, no excederá la suma establecida para el año lectivo en curso, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3ro.de la Ley 3936. ART.12 - Determinadas las consecuencias del accidente, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto abonará la indemnización que corresponda, cumplidos los siguientes requisitos: a) En caso de muerte, dentro de los diez días de presentada la documentación pertinente, atento lo establecido en el Artículo 6to.de la Ley 3936. b) En caso de incapacidad permanente, una vez dada de alta definitiva y dentro de los diez días de acompañados los certificados que acrediten la incapacidad resultante, en la forma que establece el Artículo 180 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936.
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de ésta Póliza. Queda establecido, que en todos los casos la indemnización total a pagar, no excederá la suma establecida para el año lectivo en curso, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3ro.de la Ley 3936. ART.12 - Determinadas las consecuencias del accidente, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto abonará la indemnización que corresponda, cumplidos los siguientes requisitos: a) En caso de muerte, dentro de los diez días de presentada la documentación pertinente, atento lo establecido en el Artículo óto.de la Ley 3936. b) En caso de incapacidad permanente, una vez dada de alta definitiva y dentro de los diez días de acompañados los certificados que acrediten la incapacidad resultante, en la forma que establece el Artículo 180 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. c) En caso de incapacidad temporaria, la indemnización será pagada a requerimiento del Padre,
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de ésta Póliza. Queda establecido, que en todos los casos la indemnización total a pagar, no excederá la suma establecida para el año lectivo en curso, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3ro.de la Ley 3936. ART.12 - Determinadas las consecuencias del accidente, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto abonará la indemnización que corresponda, cumplidos los siguientes requisitos: a) En caso de muerte, dentro de los diez días de presentada la documentación pertinente, atento lo establecido en el Artículo 6to.de la Ley 3936. b) En caso de incapacidad permanente, una vez dada de alta definitiva y dentro de los diez días de acompañados los certificados que acrediten la incapacidad resultante, en la forma que establece el Artículo 180 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. c) En caso de incapacidad temporaria, la indemnización será pagada a requerimiento del Padre, Beneficiario o Representante Legal, a más tardar dentro de los diez días de haber sido dada el
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de ésta Póliza. Queda establecido, que en todos los casos la indemnización total a pagar, no excederá la suma establecida para el año lectivo en curso, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3ro.de la Ley 3936. ART.12 - Determinadas las consecuencias del accidente, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto abonará la indemnización que corresponda, cumplidos los siguientes requisitos: a) En caso de muerte, dentro de los diez días de presentada la documentación pertinente, atento lo establecido en el Artículo 6to.de la Ley 3936. b) En caso de incapacidad permanente, una vez dada de alta definitiva y dentro de los diez días de acompañados los certificados que acrediten la incapacidad resultante, en la forma que establece el Artículo 180 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. c) En caso de incapacidad temporaria, la indemnización será pagada a requerimiento del Padre, Beneficiario o Representante Legal, a más tardar dentro de los diez días de haber sido dada el alta definitiva acompañando la documentación de los gastos efectuados, atento a lo
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de ésta Póliza. Queda establecido, que en todos los casos la indemnización total a pagar, no excederá la suma establecida para el año lectivo en curso, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3ro.de la Ley 3936. ART.12 - Determinadas las consecuencias del accidente, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto abonará la indemnización que corresponda, cumplidos los siguientes requisitos: a) En caso de muerte, dentro de los diez días de presentada la documentación pertinente, atento lo establecido en el Artículo 6to.de la Ley 3936. b) En caso de incapacidad permanente, una vez dada de alta definitiva y dentro de los diez días de acompañados los certificados que acrediten la incapacidad resultante, en la forma que establece el Artículo 180 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. c) En caso de incapacidad temporaria, la indemnización será pagada a requerimiento del Padre, Beneficiario o Representante Legal, a más tardar dentro de los diez días de haber sido dada el alta definitiva acompañando la documentación de los gastos efectuados, atento a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. DISPOSICIONES VARIAS ART.13 -
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de ésta Póliza. Queda establecido, que en todos los casos la indemnización total a pagar, no excederá la suma establecida para el año lectivo en curso, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3ro.de la Ley 3936. ART.12 - Determinadas las consecuencias del accidente, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto abonará la indemnización que corresponda, cumplidos los siguientes requisitos: a) En caso de muerte, dentro de los diez días de presentada la documentación pertinente, atento lo establecido en el Artículo 6to.de la Ley 3936. b) En caso de incapacidad permanente, una vez dada de alta definitiva y dentro de los diez días de acompañados los certificados que acrediten la incapacidad resultante, en la forma que establece el Artículo 180 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. c) En caso de incapacidad temporaria, la indemnización será pagada a requerimiento del Padre, Beneficiario o Representante Legal, a más tardar dentro de los diez días de haber sido dada el alta definitiva acompañando la documentación de los gastos efectuados, atento a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. DISPOSICIONES VARIAS ART.13 - En caso de divergencia entre el Asegurado y el Instituto respecto a la indemnización reclamada,
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de ésta Póliza. Queda establecido, que en todos los casos la indemnización total a pagar, no excederá la suma establecida para el año lectivo en curso, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3ro.de la Ley 3936. ART.12 Determinadas las consecuencias del accidente, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto abonará la indemnización que corresponda, cumplidos los aiguientes requisitos: a) En caso de muerte, dentro de los diez días de presentada la documentación pertinente, atento lo establecido en el Artículo 6to.de la Ley 3936. b) En caso de incapacidad permanente, una vez dada de alta definitiva y dentro de los diez días de acompañados los certificados que acrediten la incapacidad resultante, en la forma que establece el Artículo 180 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. c) En caso de incapacidad temporaria, la indemnización será pagada a requerimiento del Padre, Beneficiario o Representante Legal, a más tardar dentro de los diez días de haber sido dada el alta definitiva acompañando la documentación de los gastos efectuados, atento a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. DISPOSICIONES VARIAS ART.13 - En caso de divergencia entre el Asegurado y el Instituto respecto a la indemnización reclamada, se procederá en la forma establecida en los Artículos 20 y 24 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936.
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma estipulada en las Condiciones Particulares de ésta Póliza. Queda establecido, que en todos los casos la indemnización total a pagar, no excederá la suma establecida para el año lectivo en curso, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3ro.de la Ley 3936. ART.12 - Determinadas las consecuencias del accidente, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto abonará la indemnización que corresponda, cumplidos los siguientes requisitos: a) En caso de muerte, dentro de los diez días de presentada la documentación pertinente, atento lo establecido en el Artículo 6to.de la Ley 3936. b) En caso de incapacidad permanente, una vez dada de alta definitiva y dentro de los diez días de acompañados los certificados que acrediten la incapacidad resultante, en la forma que establece el Artículo 180 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. c) En caso de incapacidad temporaria, la indemnización será pagada a requerimiento del Padre, Beneficiario o Representante Legal, a más tardar dentro de los diez días de haber sido dada el alta definitiva acompañando la documentación de los gastos efectuados, atento a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. DISPOSICIONES VARIAS ART.13 - En caso de divergencia entre el Asegurado y el Instituto respecto a la indemnización reclamada, se procederá en la forma establecida en los Artículos 20 y 24 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. ART.14 - A los efectos judiciales y extrajudiciales de este contrato, se consid
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de ésta Póliza. Queda establecido, que en todos los casos la indemnización total a pagar, no excederá la suma establecida para el año lectivo en curso, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3ro.de la Ley 3936. ART.12 - Determinadas las consecuencias del accidente, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto abonará la indemnización que corresponda, cumplidos los siguientes requisitos: a) En caso de muerte, dentro de los diez días de presentada la documentación pertinente, atento lo establecido en el Artículo 6to.de la Ley 3936. b) En caso de incapacidad permanente, una vez dada de alta definitiva y dentro de los diez días de acompañados los certificados que acrediten la incapacidad resultante, en la forma que establece el Artículo 180 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. c) En caso de incapacidad temporaria, la indemnización será pagada a requerimiento del Padre, Beneficiario o Representante Legal, a más tardar dentro de los diez días de haber sido dada el alta definitiva acompañando la documentación de los gastos efectuados, atento a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. DISPOSICIONES VARIAS ART.13 - En caso de divergencia entre el Asegurado y el Instituto respecto a la indemnización reclamada, se procederá en la forma establecida en los Artículos 20 y 24 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936 la Ley 3936. ART.14 - A los efectos judiciales y extrajudiciales de este con
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de ésta Póliza. Queda establecido, que en todos los casos la indemnización total a pagar, no excederá la suma establecida para el año lectivo en curso, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3ro.de la Ley 3936. ART.12 - Determinadas las consecuencias del accidente, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto abonará la indemnización que corresponda, cumplidos los siguientes requisitos: a) En caso de muerte, dentro de los diez días de presentada la documentación pertinente, atento lo establecido en el Artículo 6to.de la Ley 3936. b) En caso de incapacidad permanente, una vez dada de alta definitiva y dentro de los diez días de acompañados los certificados que acrediten la incapacidad resultante, en la forma que establece el Artículo 180 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. c) En caso de incapacidad temporaria, la indemnización será pagada a requerimiento del Padre, Beneficiario o Representante Legal, a más tardar dentro de los diez días de haber sido dada el alta definitiva acompañando la documentación de los gastos efectuados, atento a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. DISPOSICIONES VARIAS ART.13 - En caso de divergencia entre el Asegurado y el Instituto respecto a la indemnización reclamada, se procederá en la forma establecida en los Artículos 20 y 24 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. ART.14 - A los efectos judiciales y extrajudiciales de este contrato, se
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de ésta Póliza. Queda establecido, que en todos los casos la indemnización total a pagar, no excederá la suma establecida para el año lectivo en curso, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3ro.de la Ley 3936. ART.12 - Determinadas las consecuencias del accidente, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto abonará la indemnización que corresponda, cumplidos los siguientes requisitos: a) En caso de muerte, dentro de los diez días de presentada la documentación pertinente, atento lo establecido en el Artículo 6to.de la Ley 3936. b) En caso de incapacidad permanente, una vez dada de alta definitiva y dentro de los diez días de acompañados los certificados que acrediten la incapacidad resultante, en la forma que establece el Artículo 180 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. c) En caso de incapacidad temporaria, la indemnización será pagada a requerimiento del Padre, Beneficiario o Representante Legal, a más tardar dentro de los diez días de haber sido dada el alta definitiva acompañando la documentación de los gastos efectuados, atento a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. DISPOSICIONES VARIAS ART.13 - En caso de divergencia entre el Asegurado y el Instituto respecto a la indemnización reclamada, se procederá en la forma establecida en los Artículos 20 y 24 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. ART.14 - A los efectos judiciales y extrajudiciales de este contrato, se c
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de ésta Póliza. Queda establecido, que en todos los casos la indemnización total a pagar, no excederá la suma establecida para el año lectivo en curso, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3ro.de la Ley 3936. ART.12 - Determinadas las consecuencias del accidente, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto abonará la indemnización que corresponda, cumplidos los siguientes requisitos: a) En caso de muerte, dentro de los diez días de presentada la documentación pertinente, atento lo establecido en el Artículo óto.de la Ley 3936. b) En caso de incapacidad permanente, una vez dada de alta definitiva y dentro de los diez días de acompañados a incapacidad permanente, una vez dada de alta definitiva y dentro de los diez días de Artículo 180 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. c) En caso de incapacidad temporaria, la indemnización será pagada a requenimiento del Padre, Beneficiario o Representante Legal, a más tardar dentro de los diez días de haber sido dada el alta definitiva acompañando la documentación de los gastos efectuados, atento a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. DISPOSICIONES VARIAS ART.13 - En caso de divergencia entre el Asegurado y el Instituto respecto a la indemnización reclamada, se procederá en la forma establecida en los Artículos 20 y 24 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. ART.14 - A los efectos judiciales y extrajudiciales de este contrato, se
constituya una agravación de la incapacidad anterior. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible su comparación con la de los casos previstos. C) En caso de incapacidad temporaria por accidente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, originados a consecuencia de dicho accidente, mientras dure el tratamiento médico, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de ésta Póliza. Queda establecido, que en todos los casos la indemnización total a pagar, no excederá la suma establecida para el año lectivo en curso, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3ro.de la Ley 3936. ART.12 - Determinadas las consecuencias del accidente, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto abonará la indemnización que corresponda, cumplidos los siguientes requisitos: a) En caso de muerte, dentro de los diez días de presentada la documentación pertinente, atento lo establecido en el Artículo 6to.de la Ley 3936. b) En caso de incapacidad permanente, una vez dada de alta definitiva y dentro de los diez días de acompañados los certificados que acrediten la incapacidad resultante, en la forma que establece el Artículo 180 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. c) En caso de incapacidad temporaria, la indemnización será pagada a requerimiento del Padre, Beneficiario o Representante Legal, a más tardar dentro de los diez días de haber sido dada el alta definitiva acompañando la documentación de los gastos efectuados, atento a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. DISPOSICIONES VARIAS ART.13 - En caso de divergencia entre el Asegurado y el Instituto respecto a la indemnización reclamada, se procederá en la forma establecida en los Artículos 20 y 24 del Decreto Reglamentario de la Ley 3936. ART.14 - A los efectos judiciales y extrajudiciales de este contrato, se c



003774 - CONSEJO GENERAL DE EDUCACION CORDOBA Y LAPRIDA 3100 - PARANA ENTRE RIOS 47016 - MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICI

todo recurso contra terceros causantes o responsables del accidente. JURISDICCION ART.17 - Toda cuestión judicial originada por el presente contrato, de acuerdo al Artículo 12 de la Ley 3936 y su Decreto Reglamentario, se substanciará ante los jueces competentes de la ciudad cabecera del Departamento o Circunscripción Judicial del domicilio del Asegurado y siempre que sea dentro de los límites de la Provincia de Entre Ríos. Sin perjuicio de ello, el Asegurado, Beneficiario o Representantes Legales, podrán presentar sus demandas ante los Tribunales del domicilio de la sede central del Instituto.

FACTURA



SAN MARTIN N°918/56 - 3100 PARANA-ENTRE RIOS TELEFONO: 0343-4420100

Cuit Nro. 30-50005550-9 - Contr. Multilat.:908-353425-9 I.V.A. RESP. INSCRIPTO CAJA DE JUBILACION Nro. 50005550 003774 - CONSEJO GRAL.DE EDUCACIÓN CORDOBA Y LAPRIDA 3100 - PARANA

Sección: Fecha de Emisión: ACC.ESC.-VIDA COLECT 09/03/2017 Solicitud N°: Póliza: Endoso: Renueva Póliza: 000017197 000010972 000000 000010875 VIGENCIA: Desde (as Hs. del 01/03/2017 Suma Asegurada: 12 Hasta las Hs. del 01/03/2018 12 0.00

MONEDA	I.V.A. TASA	I.V.A. S/TASA	I.V.A. RG 3337	PERC. I.BRUTOS		
\$	0.00	0.00	0.00	0.00	<u>Prima:</u>	<u>Premio:</u>
D.Emision	Rec.:(TEA 25%)	Imp. y Sellos	Bonificación	Cotización	15755192.25	15755192.25
0.00	0.00	0.00	0.00			

	<u> </u>	0.00	0.00
CUOTA	VENCIMIENTO 也	IMPOR1	Œ
1	24/03/2017	15,755,192.	25

Situación:

Exento

C.U.I.T.:

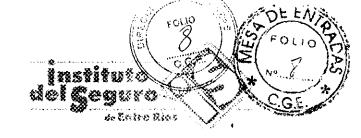
30999216931

Base Impon. IVA:

15755192.25

Importe No Grav.:

*



PARANA, 10 de marzo de 2017

SEÑOR PRESIDENTE CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

FACTURA



SAN MARTIN N°918/56 - 3100 PARANA-ENTRE RIOS TELEFONO: 0343-4420100

Cuit Nro. 30-50005550-9 - Contr. Multilat::908-353425-9 I.V.A. RESP. INSCRIPTO CAJA DE JUBILACION Nro. 50005550

003774 - CONSEJO GRAL DE EDUCACION **CORDOBA Y LAPRIDA** 3100 - PARANA

Fecha de Emisión: Sección: ACC.ESC.-VIDA COLECT 09/03/2017 Solicitud Nº: Póliza: Renueva Póliza: 000010972 000000 000017197 000010875

Suma Asegurada: VIGENCIA: Desde las Hs. del 01/03/2017 12

Hasta las Hs. del 01/03/2018 12

0.00 I.V.A. RG 3337 PERC. I.BRUTOS MONEDA I.V.A. TASA I.V.A. S/TASA Prima: Premio: 0.00 0.00 0.00 0.00 D.Emision Imp. y Sellos Bonificación Cotización Rec.:(TEA 25%) 15755192.25 15755192.25 0.00 0.00 0.00 0.00

CUOTA	VENCIMIENTO 图	IMPORTE
1	24/03/2017	15,755,192.25

Situación: Exento

30999216931 C.U.I.T.:

15755192.25

Base Impon. IVA: Importe No Grav.: